



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	Wilmar Arbey Orrego quien actúa en calidad de agente oficioso de Luz Marina Orrego Orrego
ACCIONADA	Savia Salud EPS y Metro salud –Unidad Intermedia de Santa Cruz
RADICADO	0500141 05 006 2022 00311 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia 101 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Salud, integridad personas y vida.
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho a la salud, tratamiento integral.
DECISIÓN	Confirma sentencia

Procede el despacho a decidir sobre la impugnación presentada por la entidad accionada en contra de la sentencia de primer grado emitida el 07 de junio de 2022 por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES que en atención a sus facultades extra y ultra petita concedió el tratamiento integral derivado de la patología de ulcerosa péptica que padece la señora LUZ MARINA ORREGO ORREGO

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante por intermedio de agente oficioso que se encuentra desde el 09 de mayo de 2022 internada en la Unidad Intermedia de Salud de Santa Cruz de la ciudad me Medellín, adscrito a Metrosalud. Desde la fecha ha estado en una camilla sin ser posible la atención médica requerida, toda vez que, SAVIA SALUD EPS se ha abstenido de enviar la correspondiente autorización para el traslado a una entidad de mayor complejidad, ordenada por el médico tratante ante la falta sistemática en la Unidad Intermedia de Salud de Santa Cruz de brindar la atención requerida. Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, integridad personas y vida.

PRETENSIONES

Pretende la parte accionante se protejan sus derechos fundamentales vulnerados, ordenándole a las entidades accionadas que, de manera inmediata, autoricen el

traslado a un centro médico de mayor complejidad donde se pueda garantizar el diagnóstico y tratamiento de su enfermedad.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada, METROSALUD –UNIDAD INTERMEDIA DE SANTA CRUZ, rindió informe manifestando que la accionante ha venido siendo atendida en la Unidad Hospitalaria de Santa Cruz, siendo el último día de atención el pasado 09 de mayo de 2022, presentado como diagnóstico “Otros dolores abdominales y los no especificados; Tumor maligno del estómago, parte no especificada” por lo cual el médico tratante determinó necesario remitirla para valoración por la especialidad de Cirugía General en IPS de tercer o cuarto nivel de complejidad. La accionante fue comentada ante su asegurador en salud, a saber, SAVIA SALUD E.P.S., con el fin de recibir la atención en salud que requería por la especialidad de Cirugía General para la realización del procedimiento denominado Esofagogastroduodenoscopia, que requiere un mayor nivel de complejidad al que puede prestar la entidad.

Por consiguiente, la entidad ha brindado todas las atenciones en salud requeridas por la paciente dentro de los parámetros que clínicamente le puede ofrecer, a fin de estabilizar las condiciones clínicas presentadas, reiterando que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la paciente toda vez que se le ha prestado desde el momento de su ingreso oportuna y debidamente todos los servicios que su condición de salud requirió, conforme al nivel de complejidad y capacidad instalada. Sin embargo, no son los aseguradores en salud de la accionante, por lo que no pueden brindar tratamiento integral o seguimiento y control a sus patologías.

Por otro lado, la entidad accionada ALIANZA MEDELLÍN –ANTIOQUIA E.P.S rindió informe confirmando los hechos descritos en la acción en tutela en cuanto a indicar que la accionante se encuentra afiliada a la EPS SAVIA SALUD en el régimen subsidiado en salud y los diagnósticos que presenta.

Indica que no es intención de la entidad poner en riesgo el estado de salud de la accionante, por lo que se encuentra realizando todas las actuaciones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud requeridos. En consecuencia, se autorizó la remisión de la paciente a la IPS UNIVERSITARIA SEDE CLINICA LEON XIII la cual se encuentra en estado cancelado “paciente ya en remisión integral para la IPSU”. Por lo anterior y al considera satisfechas las pretensiones que dieron origen

a la presente acción constitucional solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto admisorio del 23 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento accedió a la medida provisional deprecada, por considerar urgente y necesario la prestación del servicio médico que garantiza el bienestar y salud de la accionante, ordenando a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E. P. S. S. A. S. (SAVIA SALUD E. P. S.) y METROSALUD –UNIDAD INTERMEDIA DE SANTA CRUZ que, dentro del término de 6 horas, autoricen la remisión de la accionante a un centro hospitalario de tercer nivel de complejidad, de conformidad a lo ordenado por el médico tratante, donde se garantice los procedimientos diagnósticos y asistenciales. Igualmente, ordenó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E. P. S. S. A. S. (SAVIA SALUD E. P. S.) que, dentro del término de 6 horas, autorice y garantice la realización efectiva del procedimiento “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA”

Posteriormente, mediante fallo de tutela del 07 de junio de 2022 el juzgado de instancia declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la autorización de remisión de la accionante a un centro hospitalario de tercer nivel de complejidad y sobre la autorización del procedimiento denominado Esofagogastroduodenoscopia”, al encontrar satisfecho el servicio, toda vez que en el transcurso del trámite de tutela la accionada SAVIA SALUD E.P.S. dio autorización y remitió a la accionante a un centro de salud de mayor complejidad donde la diagnosticaron con Úlcera Gástrica, descartando la presencia de cáncer, y estabilizaron la anemia que presentaba, siendo dada de alta el 05 de junio de la presente anualidad con la remisión a otros servicios médicos para continuar con el tratamiento requerido.

Sin embargo, en uso de sus facultades ultra y extra petita el despacho de conocimiento atendiendo a la necesidad que le asiste a la accionante de continuar con tratamiento para el manejo de sus patologías y en aras a asegurar la continuidad de la atención de la paciente en condiciones de idoneidad, eficiencia y oportunidad, y para rechazar las conductas que dieron origen a la vulneración y que las mismas no se repitan en el futuro ordenó la continuación con la prestación de la atención de manera integral y oportuna en salud respecto a la enfermedad de úlcera gástrica que padece la accionante.

IMPUGNACIÓN

Pretende la entidad accionada se revoque y modifique la sentencia de Primera Instancia, en cuanto al reconocimiento del tratamiento integral, argumentando que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, toda vez que por parte de la entidad se superó el motivo por el cual fue impetrada la presente acción, tal y como lo indicó el juzgado de instancia, sin que se evidencie mala fe de la entidad al cumplimiento de los deberes y las obligaciones con los afiliados.

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en Segunda Instancia de esta acción por el mandato del Artículo 32 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la revocatoria de la providencia impugnada y en consecuencia declarar improcedente el tratamiento integral concedido por constituir órdenes indeterminadas que reconoce prestaciones futuras e inciertas.

Encontrándose en este asunto que debe confirmarse en su totalidad la decisión de primera instancia al considerarse acertada la protección del derecho a la salud de la accionante, según pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente

contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial. Igualmente como se indicó en precedencia, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones¹, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca².

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras.

Ahora bien, respecto al Tratamiento integral debe decirse que en consonancia con lo anterior, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, se hace procedente la atención integral pues es con ella que se garantiza en palabras de la H. Corte Constitucional “el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso”, con el fin de permitir el

¹ “...e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”

² Corte Constitucional. Sentencia T 754 del 27 de octubre del 2009. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: Expediente: T 2’322.920. Accionante: Leonardo García Sanabria. Accionada: EPS-S CONVIDA.

acceso real a los servicios que se han dispuesto por el médico tratante para la atención de sus padecimientos, así como lo consagró el artículo 8 de la citada Ley 1751 de 2015, que al tenor establece:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Con el tratamiento integral se pretende que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia. Tesis igualmente sostenida en las sentencias T 001 de 2021 y T 228 de 2020 entre otras.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

La H. Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-259 de 2019 que, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que

³ Corte Constitucional Sentencia T-124 del 08 de marzo 2016. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-178 del 24 de marzo 2017. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas. (subraya fuera de texto original)

CASO CONCRETO

Para desatar la impugnación en este asunto, debe partirse de que se controvierte la decisión de primera instancia por parte de la entidad accionada, Savia Salud EPS, por considerar desacertada la decisión adoptada por el despacho de conocimiento al encontrar que del acervo probatorio no se concluye que Savia Salud E.P.S le hubiese negado a la parte accionante la prestación de otros servicios diferentes a los aquí ventilados, por lo que no puede esa Judicatura presumir un eventual incumplimiento de la entidad a futuro, pues con esto se estarían protegiendo derechos inciertos e indeterminados, desconociéndose la buena fe que le asiste a todas las entidades.

Ahora, se evidencia por parte del despacho que con la significativa tardanza en la prestación del servicio y procedimientos ordenados por el médico tratante, se vulneró el derecho fundamental a la salud de la accionante, situación que se torna inaceptable, pues como se dijo con anterioridad, la oportunidad en la prestación del servicio forma parte del núcleo esencial del derecho a la salud, sin que los trámites administrativos puedan ser causal para que se dé una demora injustificada en la prestación del servicio, razón que resulta suficiente para confirmar la decisión de primera instancia que concede el tratamiento integral que garantice a la paciente una vida digna, además, evita que la parte afectada tenga que presentar sucesivas acciones por el mismo padecimiento. Siendo importante resaltar que es evidente que la prestación del servicio en el caso que ocupa la atención del despacho se dio con ocasión a la presentación de la acción constitucional.

Se hace importante recordar, que como se dijo en precedencia la H. Corte Constitucional ha aceptado en ciertos casos la posibilidad de ordenar el tratamiento integral, que para el caso particular se encuentra encasillado en la causal (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente, quien a la postre es persona de especial protección en razón de su edad. Nótese como desde el 09 de mayo de la presente anualidad se ordenó por el médico tratante en Metrosalud Santa Cruz la remisión de la accionante a cirugía de 3 nivel para la realización de “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA” (ítem 08 del expediente digital. fl. 10) y solo con ocasión a la presentación de la acción constitucional se logró la autorización,

remisión y atención requerida por la accionante para el manejo de sus patologías. Ante las actuaciones tardías y omisivas de la entidad, aunado a la necesidad de la accionante de continuar con un tratamiento posterior al prestado, se hace procedente conceder el tratamiento integral derivado del padecimiento que soportó la presente acción constitucional, para garantizar que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre dicho padecimiento sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que la accionante recupere su salud y dignidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta las argumentaciones plasmadas, esta dependencia judicial deberá confirmar en su totalidad la sentencia de Primera Instancia.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 07 de junio de 2022, donde funge como accionante la señora LUZ MARINA ORREGO ORREGO, quien actúa por intermedio de agente oficioso, y como accionada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P. S. S. A. S. (SAVIA SALUD E.P.S.)

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI